



ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono (95) 456 10 58

Asociación de Ambito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.S.E - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Flores, y como socio federado goza de la consideración de Asociación de Utilidad Pública y Benéfico-Doctrina. ASANDA mantiene Convenio de Colaboración con la Asociación Nacional para la Defensa de los Animales, y a través de A.N.E.A. participa en el EUROGRUP para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA).

<http://www.stopplaverde.org/web/asanda>

Correo: asanda@telefonos.com

7 JUN 2002

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con D.N.I. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en su propio nombre y en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

Que al amparo de lo previsto en el art. 37 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **solicita copia de los expedientes de solicitud y ejecución de las subvenciones que a continuación se detallan:**

F. resolución	Boja	Beneficiario	Importe	F. ejecución
25/04/2001	57-19/05/2001	Asociación Andaluza de Tauromaquia	72.121,45 €	31/12/2001
22/06/2001	79-12/07/2001	Escuela Taurina Municipal de Osuna	9.193,08 €	31/12/2001
04/07/2001	88-02/08/2001	Asociación Escuela Taurina de Ronda	3.545,97 €	31/12/2001
04/07/2001	88-02/08/2001	Asociación Escuela Taurina de Alcalá de Guadaíra	5.318,96 €	31/12/2001
20/07/2001	96-21/08/2001	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera	7.332,35 €	31/12/2001
22/06/2001	79-12/07/2001	Asociación Círculo Taurino de Córdoba	6.010,12 €	31/12/2001
20/06/2001	79-12/07/2001	Aula Taurina- Escuela de Tauromaquia de Sevilla	3.151,31 €	31/12/2001
15/11/2001	143-13/12/2001	Escuela Cultural de Tauromaquia de Jaén	5.693,00 €	31/12/2001

-Que esta Asociación ya tiene acreditado ante esa Dirección General su interés respecto al contenido de expedientes de subvenciones para materia taurina, de forma que ya fue autorizada a acceder al de solicitud y ejecución del de Orden de 25 de mayo de 1998 (BOJA nº 77 de 11 de julio), lo cual se indica a los efectos del artículo 35.f del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-Que en todo caso, y a la vista de la identidad de los fines estatutarios de esta Asociación, la solicitud de copia de documentos administrativos, como derecho anejo al de su acceso, se realiza para comprobar, que las subvenciones con dinero público que se conceden para

AL Defensor
25.9.02





actividades que a la postre conllevan al sacrificio, con agitación, dolor y sufrimiento evitables, de animales, se han formalizado con la aplicación estricta de las normas que regulan la materia.

-Que de los expedientes citados solicitamos copia de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de la subvención
- b) Inscripción en el registro de la asociación beneficiaria
- c) Identificación de su órgano de Gobierno
- d) Presupuesto de ingresos y gastos
- e) Justificantes de gastos

Justicia pedida en Sevilla a 21 de mayo de 2002

Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales
Apartado 4365
Teléfono 456 10 58
41080 SEVILLA

Luis Gilpérez Fraile

JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN. DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. SERVICIO DE INSPECCIÓN.

C/ Jesús del Gran Poder 30. 41071 Sevilla.



a M. Angel
22.10.02

Fecha: 4 octubre 2002

Su Ref.:

Nuestra Ref.: SERVICIO DE INSPECCIÓN

Asunto: Contestación solicitud copia expedientes

D. Luis Gilpérez Fraile
ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA
DEFENSA DE LOS ANIMALES
Apartado Correos 4365 - Sevilla 41080

En contestación a su escrito con fecha de entrada 11-6-2002 (nº reg. 115964), por el que, en representación de la ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA), solicita copia de los documentos relativos a la solicitud de subvención, a la inscripción en el registro de la fundación beneficiaria e identificación de su órgano de gobierno, al presupuesto de ingresos y gastos y a los justificantes de gastos, correspondientes a diversos expedientes de subvención tramitados en esta Dirección General, le significo lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 90/1993, de 13 de julio, por el que se asignan diversas funciones a determinados Órganos administrativos de la Junta de Andalucía, determina la competencia de los Servicios, como unidades administrativas, para autorizar el acceso a los documentos y registros que obren en sus archivos en los términos de la Ley. Corresponde, por tanto, al Servicio de Inspección y Régimen Sancionador otorgar las copias de los expedientes pretendidos.

El artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proclama el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión en que figuren; ahora bien, este derecho no es ilimitado, sino que está constreñido por diversos condicionantes tanto de carácter formal (que se trate de expedientes terminados, que la petición sea individualizada y concreta, sin que afecte a la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos -párrafos 1 y 7-), como de carácter objetivo (al excluir el acceso a expedientes relativos a ciertas materias y por ciertas razones - párrafos 4 y 5-), y de carácter subjetivo (que los documentos interesados no contengan datos relacionados con la intimidad de las personas, ni sean nominativos, salvo, en este último caso, que se acredite un **interés legítimo** -párrafos 2 y 3-).

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 8 de abril de 1994, define al **interés legítimo** como condición de legitimación, significando que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, **siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad**

El **interés** manifestado por ASANDA en el propio escrito de petición reside en comprobar que las subvenciones con dinero público que se conceden para actividades taurinas, se han formalizado con la aplicación estricta de las normas que regulan esta materia.

Es acertado deducir que si bien ASANDA cuenta con el interés legítimo que exige el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, para la obtención de copias de documentos que correspondan a expedientes que reflejen actuaciones sobre animales, en tanto que se trata de una Asociación representativa de esos intereses específicos, también es evidente que el interés manifestado se



ciñe exclusivamente a documentos vinculados al control de legalidad de la tramitación administrativa que conforma el procedimiento de ejecución de las subvenciones otorgadas a varias escuelas y asociaciones taurinas, interesando aspectos como la justificación de gastos, el presupuesto de ingresos de la entidad beneficiaria etc..., sin pretender conocer en ningún momento, ya que no se solicita, que la actividad subvencionada se ha ejecutado de acuerdo con la normativa que regula los espectáculos y actividades taurinas.

Los datos y documentos que conforman un expediente de ejecución de una subvención tienen carácter general, no son trámites o cauces formales específicos para las entidades que reciben la ayuda, sino que se someten a las normas generales de desarrollo y control de dichos procedimientos. En todo caso, su control de legalidad se realiza a través de la Intervención General de la Consejería de Economía y Hacienda, llevando a cabo la auditoría general de todo el gasto de la Administración Autónomaica la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Por todo lo anterior debe rechazarse la solicitud de obtención de copia de los documentos relacionados en su petición de 21-5-2002.

LA JEFA DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN

Fdo.: Carmen Capitán Carmona





ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono [95] 456 10 58

Asociación de Ambito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.S.E - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, y como socio federado goza de la consideración de Asociación de Utilidad Pública y Beneficio Docente. ASANDA mantiene Convenio de Colaboración con la Asociación Nacional para la Defensa de los Animales, y a través de A.N.D.A. participa en el EUROGLAD para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA).

<http://www.stapiaverde.org/web/asanda>

Correo-e: asanda@irfonegocio.com

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con DNI. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

Que por medio del presente escrito y de acuerdo con el artículo 107 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, viene a formular **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución cuya copia se adjunta.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS:

-Con fecha de entrada en ese organismo 11.06.02, esta Asociación presentó escrito solicitando acceso a diversos expedientes, ya entonces finalizados, relativos a la concesión de subvenciones en materia taurina.

-Con fecha de entrada en esta Asociación 11.10.02, se he recibido escrito denegatorio fundado en falta de interés legítimo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

-En la solicitud de referencia ya se señalaba, que el interés legítimo de esta Asociación para acceder a expedientes de materia taurina había quedado reconocido anteriormente por ese Organismo.

-Que efectivamente, en julio de 1999, esta Asociación había solicitado, mediante escrito cuya copia se adjunta, acceso a un expediente de materia taurina, acceso que fue autorizado mediante escrito que igualmente se acompaña. El acceso al expediente se formalizó en 4 de agosto de 1999 según acta cuya copia se acompaña.

-Cabe señalar que todos los expedientes a los que se ha solicitado acceso, tanto al primero autorizado, como a los segundos denegados, son idénticos en sus fines y naturaleza: subvenciones en materia taurina, para el fomento de la tauromaquia, concedidos a personas jurídicas, y adjudicados en orden a lo resuelto en la resolución 15 del Parlamento de Andalucía del 8 de mayo de 1997.

-Por todo ello, tal forma de actuar (dictar en contrario de lo anteriormente resuelto) supone la quiebra del principio de coordinación en el funcionamiento de las Administraciones Públicas (artículo 103 de la Constitución) y comporta la existencia de inseguridad jurídica, contraria a lo establecido en el artículo 9.3 de la misma Carta Magna.

Y por lo expuesto, solicita que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA y, con su informe y una copia del expediente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 114 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se remita al órgano competente en el plazo de diez días para que, tras los trámites oportunos, dicte acuerdo de estimación del presente recurso y anulación del acuerdo requerido, teniendo al que suscribe por parte interesada en el procedimiento que se inicie.

Justicia pedida en Sevilla a 21 de octubre de 2002

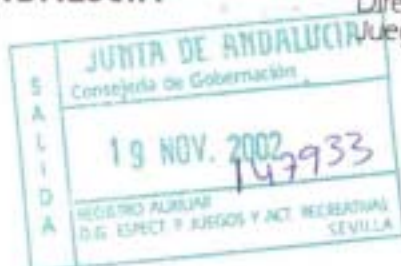
Luis Gilpérez Fraile

JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN. SERVICIO DE INSPECCIÓN



ASANDA mantiene Convenios de Colaboración en materia de Defensa de los Animales con:
 Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía
 Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía
 Diputación Provincial de Sevilla
 Entidad colaboradora del Defensor del Pueblo Andaluz

21.11.02



Fecha: 15 de noviembre de 2002
 Su Ref.:
 Nuestra Ref.: SERVICIO DE INSPECCIÓN
 Asunto: Comunicando Resolución recurso alzada

D. Luis Gilpérez Fraile
 ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES.
 Aptdo. Correos 4365 – Sevilla -41080

Con fecha 15-11-02, el Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas dicta el siguiente Acuerdo de Resolución de Recurso de Alzada:

-RESOLUCIÓN DEL ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. LUIS GILPÉREZ FRAILE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, POR LA QUE NO SE AUTORIZABA EL ACCESO A DETERMINADA DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE SUBVENCIÓN EN MATERIA TAURINA CON FECHA DE RESOLUCIÓN 25 DE ABRIL, 20 y 22 DE JUNIO, 4 y 20 DE JULIO Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2001.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO – Con fecha 11 de junio de 2002, se recibe en la Consejería de Gobernación, escrito presentado por D. Luis Gilpérez Fraile, en nombre y representación de la Asociación Andaluza para la Defensa de los animales, por el que solicita copia de diversos expedientes de subvención en materia taurina.

La Jefa del Servicio de Inspección mediante escrito de fecha 4-10-02, rechaza el acceso solicitado significando la carencia del interés legítimo necesario al pretender el conocimiento de datos que no tienen relación con el fin de la Asociación sino que afectan al control de legalidad del procedimiento administrativo de concesión.

SEGUNDO – Con fecha 21-11-00, se recibe en esta Dirección General recurso de ALZADA presentado por D. Luis Gilpérez Fraile, contra dicha denegación fundamentado en que el interés legítimo de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA) ya ha sido reconocido con anterioridad con relación a otro expediente de fines y naturaleza idéntica, y que esta actuación supone una quiebra del principio de coordinación en el funcionamiento de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO – El artículo 3 del Decreto 90/1993, de 13 de julio, por el que se asignan diversas funciones a determinados Órganos Administrativos de la Junta de Andalucía, determina la competencia de los Servicios, como



unidades administrativas, para autorizar el acceso a los documentos y registros que obren en sus archivos en los términos de la Ley. El artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina la competencia del órgano superior jerárquico de aquel que dicta el acto administrativo para la resolución de los recursos de alzada que contra los mismos se pueden interponer. De acuerdo con lo anterior, debe concluirse la competencia de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, para el conocimiento y resolución del presente recurso de alzada interpuesto por ASANDA, al quedar configurado por el artículo 37 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como el nivel orgánico superior al Servicio de Inspección.

SEGUNDO. - El recurso de alzada presentado por ASANDA, se fundamenta en que la denegación es contraria a una autorización de acceso anterior que se llevó a cabo el 4 de agosto de 1999, implicando una quiebra del principio de coordinación en el funcionamiento de la Administración restablecido por el artículo 103 de la Constitución.

Es claro que el recurrente está concluyendo que la Administración resulta vinculada en sus decisiones actuales por las adoptadas con anterioridad, quedando constreñida por el sentido de un determinado pronunciamiento pasado. Sin duda esta deducción es errónea pues la actuación administrativa no puede ser independiente de las situaciones y circunstancias en que se produce, estando sometida únicamente a la Ley (artículo 103.1 de la Constitución); el artículo 54.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, refrenda lo anterior al permitir que los actos dictados por la Administración se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes mediante una motivación sucinta de hechos y fundamentos de derecho.

El escrito de negación a la petición de ASANDA fundamenta con suficiencia las razones de tal decisión, cumpliendo la exigencia de motivación del artículo 54 de la Ley 30/1992, no pudiendo confundirse dicho pronunciamiento con una falta de coordinación, pues ésta, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 2-7-96, debe entenderse como la interdicción del desconocimiento o contradicción por parte de un órgano de la Administración de lo decidido por otro.

Con relación a lo anterior debe destacarse que el Tribunal Supremo en dos sentencias de 23 de junio de 1997, que resuelven dos recursos distintos, mantiene que la respuesta al problema de la legitimación **debe ser casuística**, de modo que **no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos**, la Sala entiende que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga.

En el mismo sentido el Tribunal Supremo, en sentencias de 12 de febrero de 1996 y 2 de julio de 1999, reitera que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, y viene ligada a la existencia de un interés legítimo a cuya satisfacción sirva el proceso, y cuya alegación y prueba es carga que corresponde al recurrente.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Competencia, en Resolución de 23 de febrero de 2000, contra la denegación de la condición de interesada de la recurrente, constata lo siguiente:

"... no es suficiente alegar simplemente un interés genérico, sino que es necesario que la resolución que vaya a recaer en el procedimiento de que se trate sea capaz de otorgarle un beneficio apreciable que, ..., ha de ser alegado y probado por la parte que considera que tiene dicho interés legítimo."

A la vista de la jurisprudencia anterior es fácil concluir que el interés legítimo reconocido para un concreto procedimiento no implica un reconocimiento genérico. En caso de que se cuestione tal legitimación, la parte que lo alegue deberá probarlo. Así, habiendo accedido ASANDA a un expediente en fechas anteriores, no obtiene con ello un derecho indefinido e ilimitado para conocer a aquellos otros procedimientos que considere análogos; si su legitimidad es cuestionada deberá acreditarla, sin que ello suponga aducir un preexistente derecho genérico de acceso.



TERCERO – en relación con la cuestión sustantiva del interés legítimo de ASANDA para acceder a los documentos solicitados, alegado en el escrito de petición inicial, y cuyo rechazo da lugar a este recurso, es oportuno identificar los parámetros jurídicos que van a dilucidar esta pretensión.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), además de confirmar en su artículo 35 a) el derecho que tiene todo ciudadano de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, proclama en el 37.1, el acceso de terceros a los registros y documentos que formen parte de un expediente, si bien es necesario que se trate de expedientes terminados.

Sin embargo, de la configuración anterior no puede deducirse un derecho absoluto e incontestable de acceso a cualquier clase de registro o documento. El Consejo de Estado, en su dictamen de 31 de octubre de 1991, emitido con relación al proyecto de la que luego sería Ley 30/1992, previene contra la apertura de los archivos administrativos al considerarlo un exceso pues: *“ el artículo de referencia se propone extender el derecho a todos los ciudadanos, sin acotamiento subjetivo ni limitación alguna. Tal orientación puede introducir considerables disfunciones en la actuación de los órganos administrativos, ante la necesidad de atender demandas indiscriminadas de información formuladas por cualquier ciudadano. Por ello, este Consejo considera necesario delimitar el ámbito subjetivo en el que tiene su natural sentido este derecho y que no es otro que el que quienes acrediten algún derecho o interés legítimo respecto de la información a la que pretende acceder”*.

Con posterioridad, la Audiencia Nacional, en sentencia de 12 de enero de 1994, ha aquilatado el alcance del derecho reconocido por el artículo 37 de la LRJAP-PAC señalando:

“En lo atinente a su régimen jurídico se regula, entre otros aspectos, el derecho de acceso en sí mismo (apartado 1 en relación con el artículo 35 h)), los criterios legitimadores para su ejercicio (apartados 2 y 3), rectificación de datos (apartado 2), criterios de denegación (apartado 4), prohibiciones ex lege (apartado 5) y es fundamentalmente en el apartado 7 donde se regula el modo de ejercitar el derecho, o lo que es lo mismo, el procedimiento para su ejercicio en cuanto que se dice que no debe perturbar los servicios públicos, que la petición debe ser individualizada concretándose los documentos que se quieren consultar o que, como regla general, no caben solicitudes genéricas sobre unas materias o conjunto de materias, etc ., todo lo cual implica la configuración y desarrollo legal del derecho regulado a partir del mandato del artículo 105 b) de la Constitución.”

De acuerdo con lo anterior podemos deducir, en primer lugar, un condicionante formal establecido en el apartado 7 del meritado artículo 37:

“El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias ...”

Con relación a esta limitación formal el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dicta la sentencia de 10 de diciembre de 1999 que refiere:

“ ... de todo ello se aprecia que el derecho de información tiene límites y basta para constatar ello con examinar los artículos 105 b) de la Constitución, 37 de la Ley 30/1992, 70.3 de la Ley 7/1985, 207 ROF, antes citado y en concreto a lo dispuesto en el artículo 37.7 en el sentido de que “el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos”, debiendo tenerse en cuenta así mismo que este mismo precepto a continuación señala que debe presentarse “petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias”.

Los apartados 4 y 5 del artículo 37 definen otros límites de naturaleza objetiva, permitiendo negar motivadamente el acceso cuando así lo disponga una Ley, cuando prevalezcan razones de interés público, o haya intereses de terceros más dignos de protección, así mismo, se enumeran diversos supuestos concretos en los que no se va a poder ejercer



este derecho (documentos que tengan relación con la defensa nacional, seguridad del estado, los tramitados para la investigación de delitos etc.)

El apartado 2 del artículo 37 incluye un límite de naturaleza subjetiva:

"El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completadas, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno."

El tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 14 de mayo de 1996, abunda en la consideración del derecho constitucional a la intimidad como límite básico para el acceso a archivos y registros, concluyendo que lo decisivo es determinar *"si los datos solicitados por el demandante afectan o no a estas facetas tan reservadas de la vida de las personas que por ello merecen tan especial protección"*.

Finalmente, el apartado 3 del mismo artículo 37 establece:

"El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo."

Parece razonable asociar el carácter nominativo de un documento con la contención de datos personales o identificativos tales como el DNI, el nombre, la dirección o residencia etc.

CUARTO – En relación con la limitación subjetiva de acceso a documentos de carácter nominativo, es necesario descubrir si ASANDA es titular del interés legítimo y directo que exige el apartado 3 del artículo 37, considerando que en todo caso hay una exclusión definitiva sobre aspectos relacionados con la intimidad de las personas.

La Asociación fundamenta el interés requerido por el artículo 37.3 en que deriva de la conexión existente entre sus propios fines estatutarios (la defensa del animal) y el fin de las subvenciones concedidas (*actividades que a la postre conllevan –según definición del RD 54/95 de protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza– a la muerte de los animales lidiados con agitación, dolor y sufrimientos evitables*). Es necesario determinar si este interés existe y cuál es su alcance.

La legislación vigente delimita el concepto de interesado en el artículo 31 de la Ley 30/1992:

"1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca."

Complementando el concepto anterior, el Tribunal Supremo define al interés como condición de legitimación, significando esta aseveración claramente en su sentencia de 8 de abril de 1994, de la que se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) Por interés, cualquiera que sea su denominación de legítimo, personal o directo, después de la Constitución, debe reputarse toda situación jurídica individualizada que singulariza la esfera jurídica de una persona respecto de los de la generalidad de los administrados o ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública y dotado de consistencia y lógica jurídico-administrativos propios, independientes de su conexión con derechos subjetivos.



- b) El concepto de interés legítimo es mucho más amplio que el de interés personal y directo, independientemente de que la actuación de que se trate les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.
- c) Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, más allá del simple interés por la legalidad, puede prescindir ya de las notas de personal y directo.
- d) Es suficiente por tanto el interés legítimo que no se limita al recurso jurisdiccional sino aplicable también a la vía administrativa previa”.

La sentencia citada destaca, en su apartado D, de manera colateral, una conclusión añadida: *“ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad) ...”*.

La doctrina del interés legítimo tuvo especial incidencia en la jurisdicción contencioso administrativa, dado que la anterior Ley exigía que el interés fuese directo. El Tribunal Constitucional, apoyándose en la alusión de “interés legítimo” del artículo 24.1 de la Constitución, expresó de manera reiterada la sustitución del interés directo, por el legítimo, y así se ha recogido en la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art.19). Para el TC el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 60/1982, de 11 de octubre, 195/1992, de 16 de noviembre ó 143/1994, de 9 de mayo).

El Tribunal Constitucional, además de la definición anterior, ha aludido en diversas sentencias al interés legítimo, como la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa al prosperar ésta (SSTC 62/1983, 143/1987 y 97/1991).

Valorado el derecho positivo y la jurisprudencia anterior, es acertado deducir que ASANDA cuenta con el interés legítimo y directo que exige el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, para el acceso a expedientes y documentos que reflejen actuaciones sobre animales, en tanto que se trata de una Asociación representativa de intereses sociales específicos (la defensa de los animales). De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo (STS 8-4-1994), el propio fin estatutario de ASANDA va a vincular las relaciones que pueda tener con la Administración Pública en este ámbito, singularizándolas. Al tener sus pretensiones y objetivos de defensa un carácter general, su interés no se va a agotar con la resolución de un expediente concreto del que obtenga un beneficio o servicio inmediato, sino que irá más allá, procurando alcanzar un interés más amplio y global.

El interés legítimo descrito permitirá a ASANDA el acceso a registros, documentos y archivos que puedan servir de antecedente y fundamento para dictar resoluciones administrativas en las que se apliquen disposiciones relacionadas con el trato a los animales, sea cual sea su naturaleza, así como las diligencias encaminadas a ejecutar tales disposiciones y resoluciones.

QUINTO. - Ahora bien, la solicitud presentada, con fecha de registro 11-6-2002, no se ciñe exclusivamente al acceso de documentos vinculados al control de legalidad en las actuaciones con animales, pretende conocer la tramitación administrativa que conforma el procedimiento de ejecución de una subvención otorgada a una entidad taurina, interesando aspectos como la justificación de gastos, el presupuesto de ingresos de la entidad beneficiaria etc.

Los datos y documentos que conforman un expediente de ejecución de una subvención tienen carácter general, no son trámites o cauces formales específicos para las entidades que reciben la ayuda, sino que se someten a las normas generales de desarrollo y control de dichos procedimientos.

La intención de conocer estos aspectos económicos no puede ser calificada como interés legítimo y directo en el sentido exigido por el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, ya que su pretensión de acceso a registros y documentos va más allá de los límites de legalidad en las actuaciones con animales, al solicitar el conocimiento de la propia tramitación administrativa de concesión. Este interés por conocer estos extremos debe ser considerado, atendiendo a la citada sentencia del Tribunal Supremo de 8-4-1994, de interés por la legalidad, ya que se busca asegurar el respeto a la legalidad en el procedimiento de ejecución de la subvención.

Esta valoración queda refrendada por la propia solicitud de ASANDA, con fecha de registro 11-6-2002, que explica que la petición de copia de documentos administrativos se hace *“para comprobar, que las subvenciones con dinero público*



que se conceden para actividades que a la postre conllevan al sacrificio, con agitación, dolor y sufrimientos evitables, de animales, se han formalizado con la aplicación estricta de las normas que regulan la materia."

De acuerdo con la jurisprudencia anterior, cabe deducir que el simple interés por la legalidad que ostenta ASANDA no es suficiente para acceder a registros y documentos que siguen una tramitación general y común para todos los expedientes de carácter económico de ejecución de subvenciones, y que, por tanto, no están directamente relacionados con el fin de la Asociación.

Es oportuno dar significación al hecho de que las subvenciones que se conceden a entidades o asociaciones taurinas por parte de la Consejería de Gobernación responden a una obligación general establecida por el artículo 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, que contempla la posibilidad de adoptar medidas destinadas a fomentar y proteger estas actividades taurinas, en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros. Su disposición adicional determina la aplicación del precepto a las Comunidades Autónomas si no se hubiera dictado por éstas disposiciones específicas en este sentido. En el caso de Andalucía, el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, ha regulado el ejercicio de las competencias transferidas respecto a las corridas de toros y novillos, reiterando el preámbulo de la Orden de 30 de marzo de 1999, que concede la subvención cuyo expediente se solicita, la obligación y responsabilidad de la Consejería de Gobernación de adoptar medidas destinadas a garantizar el mantenimiento de la tradición y vigencia de las fiestas de los toros.

En todo caso, el control de la legalidad del procedimiento de otorgamiento de la subvención se realiza a través de la Intervención General de la Consejería de Economía y Hacienda, llevando a cabo la auditoría general de todo el gasto de la Administración Autónoma la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada de acuerdo con los fundamentos de derecho contenidos en la presente Resolución, considerando que la Asociación Andaluza para la defensa de los animales carece del interés legítimo para acceder a los expedientes solicitados.

Contra la presente resolución que agota la vía administrativa podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999 y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sevilla, 15 de noviembre de 2002
EL DIRECTOR GENERAL
Fdo: José Antonio Soriano Cabrera"

Lo que le comunico para su conocimiento.

LA JEFA DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN,

Fdo.: Carmen Capitán Carmona

